PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-26-0524
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1045030)
Partes: Constructora CNS, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato/ ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Justiniano Montero Montero, presidente, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de marzo de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Con ocasión del recurso de casación interpuesto por la Constructora CNS, S.R.L., representada por [redacted], quien tiene como abogados a [redacted] y [redacted].

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], quien no compareció ante esta jurisdicción.

El recurso es en contra de la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00510, de fecha 25 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

> "Único: En cuanto al fondo, acoge, en parte, el recurso de apelación, interpuesto por la sociedad Constructora CSN, S.R.L., en contra de la sentencia número 1531-2024-SSEN-00169, de fecha 08 del mes de julio del año 2024, relativa al expediente número 2[redacted], dictada por la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

SCJ-PS-26-0524
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1045030)
Partes: Constructora CNS, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato/ ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> Instancia del Distrito Nacional, especializada en asuntos comerciales, mediante el acto número 941/2024, de fecha 20 del mes de agosto del año 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, emitida a favor del señor [redacted], en consecuencia, modifica el dispositivo "segundo" en su literal "b" y "tercero" de la sentencia apelada para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: "b) Condena a la parte demandada, la entidad Constructora CSN, S.R.L., al pago de la suma de un millón quinientos mil de pesos dominicanos con 00/100 (RD$1,500,000.00), a favor del señor [redacted], por concepto de reparación por los daños y perjuicios ocasionados al mismo. Tercero: Condena a la parte demandada, la entidad Constructora CSN, S.R.L., a pagar un astreinte diario de quinientos pesos dominicanos con 00/100 (RD$500.00), por cada día de retardo en la ejecución de esta sentencia, contados a partir del vencimiento del plazo de los 60 días, de la notificación de la presente sentencia hasta su ejecución, otorgados para que dé cumplimiento al contrato de marras, por los motivos anteriormente expuestos."

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales solo consta el memorial de casación depositado en fecha 30 de septiembre de 2025.

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) Al amparo de las disposiciones de los artículos 7 de la Ley núm. 25-91 y 39 de la

SCJ-PS-26-0524
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1045030)
Partes: Constructora CNS, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato/ ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

Ley núm. 2-23, que permiten a la sala constituirse válidamente con tres de sus miembros, esta sentencia ha sido adoptada por unanimidad por quienes figuran firmándola.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO

1) El asunto tiene su origen en una demanda principal en terminación de contrato y una demanda reconvencional en ejecución de contrato. En el presente recurso de casación figura como recurrente la Constructora CSN, S.R.L. y como recurrido [redacted].

2) Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se verifican los eventos siguiente: **a)** la Constructora CSN, [redacted]. demandó a [redacted] en terminación del contrato de opción a compra, suscrito entre las partes en fecha 26 de abril de 2019, respecto al apartamento 3-B Icon Tower, [redacted]; y el actual recurrido demandó a su vez a la referida constructora en ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios. **b)** la Novena Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la demanda principal y acogió parcialmente la demanda en ejecución de contrato y en reparación de daños y perjuicios. La Constructora CSN, S.R.L. fue condenada al pago de RD$3,000,000.00 y le fue fijado una astreinte de RD$500.00 diarios, entre otras disposiciones; mediante la sentencia civil núm. 1531-2024-SSEN-00169 de fecha 8 de julio de 2024 **c)** Esa decisión fue apelada por la parte demandante principal y la alzada acogió el recurso de

SCJ-PS-26-0524
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1045030)
Partes: Constructora CNS, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato/ ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

apelación, redujo el monto de la condena a RD$1,500,000.00 y modificó el punto de partida de la ejecución de la astreinte; la cual es el objeto de este recurso de casación.

Sobre los aspectos procesales

3) La Ley núm. 2-23 instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario es una vía restringida, debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad previa, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas y los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional; y, también, mediante el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los méritos de los medios en que se fundamenta el recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones de admisibilidad y la regularidad de su apoderamiento, como lo indica el párrafo del artículo 33 de la citada ley de recurso de casación.

4) En este recurso se ha podido comprobar el incumplimiento de un trámite establecido a pena de caducidad, lo que tiene por efecto la ineficacia que conlleve la actuación incumplida.

Sobre la solicitud de caducidad

5) Según se advierte de los documentos que conforman el expediente, la parte recurrida depositó una instancia en fecha 27 de octubre de 2025, por medio la cual

SCJ-PS-26-0524
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1045030)
Partes: Constructora CNS, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato/ ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

propone que se declare la caducidad del presente recurso conforme lo establece el párrafo II, del artículo 20 de la Ley 2-23, bajo el fundamento de que la parte recurrente no notificó el emplazamiento de su recurso de casación.

6) De conformidad con la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido un acto de emplazamiento, el cual deberá ser notificado en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. El acto de emplazamiento deberá ser depositado, por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

7) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de dicha ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del emplazamiento, "la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En este sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, citamos:

> "10.9. La caducidad implica que un acto o actuación procesal pierde su eficacia o validez debido al transcurso de un plazo sin haberse realizado la gestión correspondiente (Sentencia TC/0437/17, p. 12). En el marco de la Ley núm. 2 23, y para los fines de este caso, la caducidad opera como consecuencia del incumplimiento en el depósito del emplazamiento dentro de los quince (15) días hábiles establecidos, siempre que dicho emplazamiento haya sido efectuado correctamente. Aunque el recurso de

SCJ-PS-26-0524
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1045030)
Partes: Constructora CNS, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato/ ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

> casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio pro actione —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.10. En ese sentido, dadas las características propias de este recurso extraordinario, el legislador está facultado para establecer requisitos y parámetros destinados a preservar su naturaleza y finalidad, como ocurre con la sanción de caducidad prevista en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23. Del mismo modo, dicha limitación no surge de manera sorpresiva ni arbitraria, sino que deriva de una normativa previamente vigente al momento en que se interpuso el recurso de casación decidido en la sentencia ahora impugnada. Esta ley se presume conocida por sus destinatarios, conforme a los principios constitucionales y legales, lo que implica que la parte recurrente tenía el deber de emplazar al recurrido observando los procedimientos establecidos por la propia ley.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad."

8) En este recurso de casación, el memorial de casación fue depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia el 30 de septiembre de 2025; por tanto, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el 21 de octubre de 2025, sin embargo, no se ha depositado el acto de

SCJ-PS-26-0524
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1045030)
Partes: Constructora CNS, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato/ ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

emplazamiento, cuyo plazo además venció.

9) En suma, procede pronunciar acoger la instancia depositada por la parte recurrida y pronunciar la caducidad del presente recurso de casación por incumplimiento del depósito del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 y 33 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, sin que sea necesario referirse a los demás presupuestos procesales o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

10) Procede compensar las costas de la casación como lo dispone el artículo 55 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Procedimiento de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 19, 20, 26, 29,33, 55.1 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación; 12 y 13 de la Ley núm. 339-22, del 21 de julio de 2022, que Habilita y Regula el Uso de Medios Digitales para los Procesos Judiciales y Procedimientos Administrativos del Poder Judicial.

FALLA

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Constructora CNS, [redacted]., contra la sentencia civil núm. 026-03-2025-SSEN-00510 de fecha 25 de julio de 2025, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SCJ-PS-26-0524
Exp. núm. 2[redacted] (2025-R1045030)
Partes: Constructora CNS, [redacted]. vs. [redacted]
Materia: Terminación de contrato/ ejecución de contrato y reparación de daños y perjuicios.
Decisión: CADUCO, a solicitud de parte
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA el pago de las costas procesales.

Firmado: Justiniano Montero Montero, [redacted] y Miguelina Ureña Núñez.

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*